

Zuj
1996



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DIVORCIO EN
RELACION A LA SITUACION DE LOS HIJOS EN EL
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GILBERTO MOLINET ALVARADO

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 30/86

12 de marzo de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno GILBERTO MOLINET ALVARADO, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DIVORCIO EN RELACION A LA SITUACION DE LOS HIJOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", que fue dirigida por el Lic. Raúl García Gómez.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo el alumno Molinet Alvarado, lo presenta a mi consideración como - director de este Seminario y después de haberlo leído considero - que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar - que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen - - - profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVADOR LOPEZ MATA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIBERSITARIA, D. F.

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos del Divorcio

1.	En el Derecho Precortesiano.	1
	a) En el Derecho Azteca.	1
	b) En el Derecho Maya.	4
2.	En la Epoca de la Reforma	5
	a) Código Civil para el Distrito Federal de 1870 . .	5
	b) Código Civil para el Distrito Federal de 1884 . .	9
3.	En la Epoca de la Revolución	12
	a) Ley de Carranza de 1914	12
	b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	14
4.	En la Epoca Actual	16
	a) Código Civil Vigente Para el Distrito Federal . .	16

CAPITULO SEGUNDO

La Organización de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

1.	Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	18
2.	De las Salas del Tribunal Superior de Justicia	27
3.	De los Juzgados de Primera Instancia en el Distrito Federal.	31

a)	De los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.	36
b)	De los Juzgados de lo Civil	38
c)	De los Juzgados de lo Familiar.	41
d)	De los Juzgados de lo Penal	44

CAPITULO TERCERO

Del Registro Civil.

1.	Del Nacimiento	54
2.	Del Matrimonio	62
3.	Del Divorcio	76
4.	De la Defunción.	79

CAPITULO CUARTO

Del Divorcio

1.	Concepto de Divorcio	82
2.	Divorcio Voluntario.	87
	a) Divorcio Voluntario Administrativo.	88
	b) Divorcio Voluntario Judicial.	93
3.	Divorcio Necesario	98
	a) Divorcio Necesario Vincular	99
	b) Divorcio Necesario No Vincular.	100
4.	Análisis de las Causales de Divorcio	102

CAPITULO QUINTO

Perspectivas de las Medidas Provisionales que Toca al Juzgador en Relación con la Separación de los Cónyuges

1.	De los Cónyuges.	113
2.	De los Hijos de los Cónyuges	117
3.	De los Bienes del Matrimonio	120
4.	De los Recursos de los Cónyuges.	122
5.	Reforma que se Sugiere al Código Civil y Adiciones al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal . .	125

CONCLUSIONES	128
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	136
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Tenemos que considerar, al exponer este tema, que el divorcio - como institución jurídica que disuelve el vínculo matrimonial, dejando a cada uno de los consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, ha sido y es objeto de las más empeñadas discusiones.

El divorcio tal como se concibe en la actualidad concluye con un hogar, trayendo aparejado con ello efectos sociales que repercuten - en el desenvolvimiento social de cada uno de los divorciados, así - como en el comportamiento de los hijos.

Estudiaremos, en este trabajo, socio-jurídicamente el divorcio - relacionándolo a la situación de los hijos en el código civil vigente para el Distrito Federal. Para que haya una mejor comprensión y - visión de este tema, he decidido exponerlo en cinco capítulos, de la siguiente manera:

El primer capítulo, relativo a los antecedentes históricos del - divorcio, trata de proporcionar los datos que preceden a la regula- ción que hace nuestro código civil vigente, haciendo un estudio de - la reglamentación que ha existido en México hasta la época actual.

En el capítulo segundo me refiero a la organización de los Tribu- nales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, pues estos - resolverán los conflictos que se presenten dentro de la sociedad me- xicana perteneciente al Distrito Federal, estudiaremos su estructura

y la competencia de los juzgados de primera instancia, dentro de los cuales se encuentran los juzgados de lo familiar que resolverán los conflictos relativos a este tema y en general al derecho familiar.

En el capítulo tercero estudiamos al Registro Civil pues esta - institución pública permite definir y diferenciar a cada persona, - estudiaremos el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte - porque están íntimamente ligados con nuestro tema.

En el capítulo cuarto definimos al divorcio, estudiamos los tipos que existen en nuestro código civil vigente el vincular y el no vincular y los procedimientos que deben seguirse hasta la disolución del vínculo conyugal.

Finalmente, en el capítulo quinto analizamos las perspectivas de las medidas provisionales que toca al juzgador en relación con la separación de los cónyuges, en los hijos de ellos, en los bienes del - matrimonio y en los recursos de los consortes.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

1. El Derecho Precortesiano

a) En el Derecho Azteca

En la gran Tenochtitlan los aztecas conocieron el divorcio en su forma más avanzada, esto es, como lo que se conoce actualmente como divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión, de acuerdo con lo que nos dice Carlos H. Alba:

"Art. 414. El matrimonio sólo puede disolverse en virtud de una resolución judicial." (SIC) (1)

Los aztecas divorciados quedaban en aptitud de volverse a casar, pero no podían hacerlo entre ellos mismos, debían contraer matrimonio con persona distinta a la del matrimonio disuelto. (2)

Por lo que respecta a la edad para contraer matrimonio Esquivel Obregón Toribio, nos dice:

(1) Alba, Carlos H. Estudio de Derecho Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949. Pag. 38
(2) Ibidem. Pag. 39

"La edad para el matrimonio era veintidos años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto." (SIC) (3)

En virtud de que el tiempo a que se refiere el autor Esquivel - Obregón dado de plazo para contraer matrimonio en el hombre es una sola edad, consideraremos a Carlos H. Alba que expresa:

"Se considera como edad apta para contraer matrimonio la de veinte a veintidos años en el hombre y la de quince a dieciocho en la mujer." (SIC) (4)

Es necesario también hacer notar que difieren en la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio, Esquivel Obregón dice que es de los diez a los dieciocho y Carlos H. Alba de los quince a los dieciocho, sin embargo los dos coinciden en que la edad máxima es de dieciocho años.

En el derecho azteca, tenían derecho tanto el hombre como la mujer para demandar el divorcio (5), y las causas que podía hacer - valer el hombre eran: "I. La esterilidad de la mujer. II. La pereza

-
- (3) Obregón Toribio, Esquivel. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Editorial Polis. México, D. F. 1937. Pag. 363
 (4) Alba, Carlos H. Estudio de Derecho Comparado entre el Derecho - Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México. 1949. Pag. 37.
 (5) Alba Carlos H. Ibidem. Pag. 39

de la esposa. III. Ser la esposa descuidada y sucia. IV. Ser pendera. V. La incompatibilidad de caracteres." (SIC) (6); y para la - mujer eran: "I. Los malos tratos físicos. II. El no ser sostenida - por el marido en sus necesidades. III. La incompatibilidad de caracte - res." (SIC) (7)

En el derecho azteca el procedimiento de divorcio era tardado ya que los jueces trataban siempre de avenir a los divorciantes, como - nos dice Carlos H. Alba:

"Los jueces que conozcan de los divorcios no darán su autoriza - ción tácita para que se efectúe la separación sin haber tratado an - tes de disuadir a los cónyuges desavenidos, invitándolos a reconcii - liarse y a vivir en paz." (SIC) (8)

Una vez autorizado el divorcio los consortes recuperan los bie - nes que hayan aportado al matrimonio, en la inteligencia que el cón - yuge culpable perderá la mitad de sus bienes en favor del inocente y los hijos varones quedan al lado del padre y las hijas con la madre. (9)

(6) Alba, Carlos H. Estudio de Derecho Comparado entre el Derecho - Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México 1949. Pag. 39

(7) Ibidem. Pag. 39

(8) Ibidem. Pag. 39

(9) Ibidem. Pag. 39

b) En el Derecho Maya

Los mayas eran monógamos, nunca tomaron más de una mujer como se ha encontrado en otros pueblos; por ejemplo, entre los nahoas se practicaba la poligamia; pero por una ley sabia, el matrimonio estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada nueva mujer que tomase.

En el pueblo de los mayas, se aceptaba el que el hombre repudiara a su mujer cuando le era infiel y así tan fácilmente quedaban divorciados.

"A veces se concertaban los casamientos entre las familias cuando el muchacho y la muchacha eran todavía muy jóvenes, y cuando llegaban a la edad conveniente se llevaban a cabo con toda religiosidad. Los viudos y las viudas se volvían a casar sin ceremonia; no había fiesta ni formalidades de ninguna especie: el hombre iba sencillamente a casa de la mujer que escogía y si ella lo aceptaba le daba algo que comer en señal de su anuencia. Era costumbre, sin embargo que los viudos y las viudas permanecieran sólo por lo menos un año después de la muerte de sus consortes, y se entendía que durante ese tiempo debían abstenerse de todo trato sexual; los que no cumplían este precepto se consideraba que no tenían dominio sobre sí mismos y se creía que les sobrevendría una calamidad." (SIC) (10)

(10) Caso Alfonso y Daniel F. Rubín de la Borbolla. Directores. La Civilización Maya. Segunda Edición 1953. Fondo de Cultura Económica. Pags. 214 y 215.

2. En la Epoca de la Reforma

a) Código Civil para el Distrito Federal de 1870

El Código Civil de 1870 reglamenta el divorcio en los artículos comprendidos del 239 al 279 inclusive, nosotros comentaremos los que consideramos más relevantes:

"Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: - suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código." (SIC) (11)

Del precepto transcrito podemos desprender que influyó en su redacción notablemente el principio sostenido por la Iglesia, que dice así: "Quod ergo Deus coniuxit, homo non separet", que significa lo que Dios ha unido no lo separa el hombre, es decir, el divorcio conocido por la doctrina como separación de cuerpos o divorcio no vincular, porque sólo suspende algunas obligaciones civiles derivadas del matrimonio, sin disolver el vínculo.

Las causas de divorcio bajo las que se podía promover la separación de cuerpos están contenidas en el artículo 240, que a la letra dice:

"Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

(11) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Tip. de J.M. Aguilar Ortíz. 1872. Pag. 32.

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;

V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años;

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;

VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." (SIC) -
(12)

Haciendo una comparación entre las causas descritas en el artículo transcrito y las contenidas en el 267 del código civil vigente para el Distrito Federal, observamos que prácticamente concuerdan las causales del código anterior con algunas del vigente, se utilizan diferentes palabras, u otro orden, la fracción V, concuerda con la VIII del código actual, con la diferencia que el abandono debía prolongarse por más de dos años y ahora sólo por seis meses.

(12) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Tip. de J. M. Aguilar Ortíz. 1872. Pag. 32

Por lo que respecta al adulterio como causa de divorcio enunciado por la fracción I, no es de considerarse igual para el esposo que para la esposa, como se entiende en nuestra legislación vigente, - - sino que la mujer comete adulterio al tener relaciones sexuales con persona distinta al marido, y siempre será considerado dicho adulterio como causa de divorcio ("Art. 241. El adulterio de la mujer es - siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el - artículo 245."), en tanto que el varón sólo incurre en adulterio, - considerado como una causa de divorcio, cuando se presentan las circunstancias que enumera el artículo 242, que dice así:

"Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio, solamente cuando en él concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o - fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." (SIC) (13)

Existe una excepción al adulterio entendido como causa de divorcio, contenida en el artículo 245, que a la letra dice:

(13) Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Tip. de J.M. Aguilar Ortíz. 1872. Pag. 32

"Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso." (SIC) (14)

En el Código Civil de 1870 no sólo se reguló el divorcio necesario, sino que también se legisló el voluntario, que no tendría lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviere más de cuarenta y cinco años de edad teniendo la obligación de acompañar a su demanda una escritura que arreglara la situación de los hijos y la administración de los bienes durante la separación. Artículos 247 y 248, que a continuación transcribo:

"Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar - después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más - de cuarenta y cinco de edad." (SIC) (15)

"Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación - de lecho y habitación acompañarán a su demanda una escritura que - - arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación." (SIC) (16)

-
- (14) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Tip. de J. M. Aguilar Ortiz. 1872. Pag. 33
 (15) Ibidem. Pag. 33
 (16) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Tip. de J. M. Aguilar Ortiz. 1872. Pag. 33

b) Código Civil para el Distrito Federal de 1884

Este Código Civil, dada la cercanía del de 1870, no tuvo innovaciones considerables, pues en materia de divorcio casi fue reproducido el código anterior, las diferencias que existen son de redacción, sustituyen unas palabras por otras o el orden de los artículos es diferente, vemos por ejemplo que el artículo 226 dice lo siguiente:

"Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: - suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código." (SIC) (17)

El precepto transcrito es idéntico al artículo 239 del Código Civil de 1870.

Las causas de divorcio en el código de 1870 se contienen en el artículo 240 en siete fracciones, mientras que en este código de 1884 se comprenden en trece fracciones del artículo 227, es decir, fueron aumentadas de siete a trece las causales de divorcio, para quedar como sigue:

"Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

(17) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1884. Pag. 29

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

XIII. El mútuo consentimiento." (SIC) (18)

(18) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Imprenta Francisco Díaz de León. 1884. Pags. 29 y 30.

El numeral 230 del Código Civil de 1884, que es idéntico al 244 del Código Civil de 1870, concuerda con el artículo 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, diferenciándose en que para aquél es necesario que transcurran cuatro meses de la notificación de la última sentencia, para poder pedir el divorcio, mientras que para el vigente basta que transcurran tres. En el código actual se incluye el desistimiento de la demanda o de la acción, sin consentimiento del demandado, como motivo para hacer nacer la acción de divorcio a favor del demandado, cuestión que ni el ordenamiento de 1870 ni el de 1884 incluían, como se observa:

"Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo si no pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido." (SIC) (19)

(19) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1884. Pag. 30

3. En la Epoca de la Revoluci3n

a) Ley de Carranza de 1914

El dfa 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe, situada en el Estado de Coahuila, Carranza proclam3 el Plan de Guadalupe por el que desconocfa a Huerta como Presidente de la Rep3blica, asumiendo asf el car3cter de Primer Jefe del Ej3rcito Constitucionalista y prometfa restaurar el orden legal y, convocar a elecciones generales.

Estando Carranza en Veracruz el doce de diciembre de 1914 prolong3 la vigencia del Plan de Guadalupe hasta que se restableciera la paz; ofrecfa dar entre tanto las leyes econ3micas, sociales y polfticas, que el pafs necesitaba, y fue el dfa 29 de diciembre de 1914, cuando expidi3 el General Venustiano Carranza, siendo primer jefe del Ej3rcito Constitucionalista, en el Puerto de Veracruz la Ley de Divorcio.

Esta Ley de Carranza de 1914 tiene los siguientes artfculos:

"Art. 1o. Se reforma la fracci3n IX del Artfculo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constituci3n Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los t3rminos siguientes:

Fracci3n IX. El matrimonio podr3 disolverse en cuanto al vnculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los c3nyuges cuando el ma

rimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo - por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, - que hagan irreparable la desavenencia conyugal, disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

"Art. 2o. Entre tanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernantes de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

"Transitorio. Esta ley será publicada por bando y pregonada, comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha."

Según se desprende de la redacción del primer artículo, en que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley citada, el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo y los cónyuges pueden - contraer una nueva unión legítima, es decir, que Venustiano Carranza establece por vez primera en nuestro país la figura jurídica del divorcio vincular, disolviendo el matrimonio y dejando a los cónyuges en aptitud de volverse a casar.

b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

En la ciudad de Querétaro, en diciembre de 1916 se reunió el congreso, y como resultado de sus debates se promulgó la constitución - el 5 de febrero de 1917, al igual que la constitución se hicieron varias leyes como la ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por - don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, nos referimos a los - preceptos más relevantes relativos al divorcio:

"Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (SIC) (20)

Este concepto de divorcio fue introducido en nuestro código civil vigente para el Distrito Federal exactamente en los mismos términos por el artículo 266.

"Art. 76. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones -

ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento." (SIC) (21)

(21) Ley Sobre Relaciones Familiares. Segunda edición. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1964. Pags. 27 y 28.

4. En la Epoca Actual

a) Código Civil vigente para el Distrito Federal

Nuestro Código Civil regula el divorcio vincular y el no vincular. El primero puede ser promovido en tres diferentes vías: en la ordinaria civil se demanda el divorcio necesario; el divorcio voluntario judicial está previsto dentro de la institución procedimental denominada divorcio por mutuo consentimiento; y el divorcio voluntario administrativo que se solicita ante el juez del Registro Civil. En el divorcio no vincular, no se disuelve el vínculo del matrimonio únicamente se decreta la separación de los cónyuges, teniendo estos la obligación de guardarse fidelidad.

Tanto el divorcio vincular como el no vincular lo estudiaremos en el capítulo cuarto.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL
FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

Es necesario saber que en el Distrito Federal existen órganos jurisdccionales federales y locales, nosotros nos dedicaremos a delimitar la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la competencia de los juzgados de primera instancia, que comprenden, entre otros, a los juzgados de lo familiar creados para resolver los conflictos relacionados con la familia y el estado civil de las personas, estos juzgados de lo familiar son los que nos interesan para el desarrollo de este trabajo, sin embargo, tenemos que hacer una somera mención de los demás juzgados de primera instancia para entender el lugar que ocupan dentro de la justicia del fuero común dichos juzgados familiares.

También mencionaremos brevemente lo relativo a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, pues conocerán de los mismos asuntos en que intervenga el juez inferior o de primera instancia. Estas Salas del Tribunal Superior de Justicia forman la segunda instancia y están numeradas progresivamente habiendo un total de once y su competencia dependerá de la materia que tengan asignada cada una de las salas, según veremos.

1. Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"El Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal fue - - creado por la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los - Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", promulgados el 23 de noviembre de 1855, siendo Presidente interino de la República el general Juan Alvarez y Ministro de Justicia el licenciado Benito Juárez." (SIC) (22)

A continuación transcribiré algunos artículos de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, - del Distrito y Territorios; y de la Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, puesta en vigor - ésta última el 10. de enero de 1933, para comparar ambos ordenamientos:

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales - de la Nación, del Distrito y Territorios.

"Art. 23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el - Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro o fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido - condenado a alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios." (SIC) (23)

- (22) Carvajal Herrera, Fernando. Palacio de Justicia del Distrito Federal. "Imprenta Ayuntamiento". Octubre 1964. México, D.F. Pag. 13
- (23) Carvajal Herrera, Fernando. Palacio de Justicia del Distrito Federal. "Imprenta Ayuntamiento". Octubre 1964. México, D.F. Pag. 13

"Art. 24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El Tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal." (SIC) (24)

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

"Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas, según lo determinen esta Ley y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrará sala.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto a los numerarios." (SIC) (25)

"Art. 26. Para poder ejercer las funciones de magistrado se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(24) Carvajal Herrera, Fernando. Palacio de Justicia del Distrito Federal. "Imprenta Ayuntamiento". Octubre 1964. México, D.F. Pag. 13

(25) Código de Procedimientos Civiles. Vigésimocuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 249.

b) No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco, el día de la designación; pero si al concluir el ejercicio - sexenal excedieran de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente periodo hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos;

c) Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título;

e) Ser de notoria moralidad; y

f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones, u otro que lesionara seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la - - pena." (SIC) (26)

Como podemos observar en la vigente Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal está integrado el Tribunal Superior de Justicia por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios mientras que anteriormente cuando se creó dicho tribunal sólo contaba con cinco magistrados y dos fiscales, es natural la diferencia que existe entre la cantidad de magistrados, pues debemos entender que la sociedad mexicana se ha incrementado enormemente desde 1855 hasta la fecha, y para una mejor - impartición de justicia es necesario un mayor número de funcionarios,

(26) Código de Procedimientos Civiles. Vigésimocuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pags. 249 y 250.

para poder resolver los asuntos que día a día se plantean en nuestra ciudad, ya que en el supuesto de ser permanente el número de funcionarios sería imposible que resolvieran los conflictos de una ciudad en que existe un índice tan elevado de explosión demográfica, como lo es el Distrito Federal, por eso el Tribunal Superior de Justicia debe tener los funcionarios que aseguren el equilibrio social y la paz entre todos sus habitantes.

El artículo 27 de la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece la forma en que estará formado el Tribunal Pleno, a saber:

"Art. 27. El Tribunal Pleno estará formado por los treinta y tres magistrados que integran las salas y por el que se designe para que presida el propio cuerpo en los términos del artículo 32." (SIC)(27)

El precepto transcrito nos remite al contenido del 32 del mismo ordenamiento, que señala:

"Art. 32. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación. El magistrado electo no formará parte de ninguna de las salas." (SIC) (28)

(27) Código de Procedimientos Civiles. Vigésimocuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 250

(28) Ibidem. Pag. 254 y 254

Las facultades del Tribunal en Pleno, las encontramos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 28. Son facultades del Tribunal en Pleno:

I. Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado, creando en su lugar uno civil, uno de lo familiar o uno penal; o, a la inversa, reuniendo en un juzgado la competencia de lo civil, de lo familiar o de lo penal, o sólo dos de estas materias. En estos casos se podrá autorizar que haya cuando menos un secretario por ramo.

II. Nombrar los secretarios del Tribunal Pleno, removerlos, suspenderlos, concederles licencias en su caso y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos;

III. Conceder licencias que no excedan de tres meses al presidente del Tribunal, a los magistrados, a los jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito Federal; en la inteligencia de que dichas licencias sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro en un año siempre que exista causa justificada para ello;

IV. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios en Pleno;

V. Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso o que

bra; albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante los tribunales del fuero común, y dentro de los requisitos que esta ley señala, en los términos de los capítulos I y II del título noveno;

VI. Designar a los magistrados que deban integrar cada una de las salas;

VII. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados;

VIII. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

IX. Designar a los magistrados que deberán encargarse de las visitas a casas de cuna, casas hogares, internados, asilos, hogares sustitutos, y en general, las instituciones dedicadas a los menores abandonados, cárceles, penitenciarías y demás lugares de detención o de seguridad social. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos interiores de aquellos establecimientos y el trato que reciban las personas objeto de su atención y los reclusos. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez cada mes; procurando el visitador hacerse acompañar por un comisionado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Dichas visitas motivarán un informe por escrito al Tribunal, con copia a la citada Dirección, para que la autoridad competente dicte las medidas pertinentes;

X. Ordenar, por conducto del presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponde al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados - por las autoridades competentes;

XI. Exigir al presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de - sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra, de acuerdo con esta ley, en el ejercicio de sus funciones;

XII. Aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en los términos del título relativo de responsabilidades oficiales;

XIII. Distribuir trimestralmente los juzgados de su jurisdicción, entre los magistrados del Tribunal, para que éstos periódicamente - los visiten, vigilen la conducta de los jueces, reciban las quejas - que hubieren contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalen las leyes;

XIV. Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de - los casos del indulto necesario, de rehabilitación y demás que las - leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XV. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten contra del presidente del Tribunal, magistrados de las Salas y demás emplea dos de la presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substancia - ción correspondiente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el título relativo a responsabilidades oficiales;

XVI. Fijar y cambiar la residencia de los juzgados, siempre que las necesidades del servicio lo requieran;

XVII. Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surja entre las diversas salas del Tribunal; teniendo voz informativa, pero no voto, los miembros de las salas en conflicto;

XVIII. Determinar las salas a las que deban quedar adscritos los Juzgados del Distrito Federal y los de nueva creación, para todos los efectos legales procedentes;

XIX. Conferir a los magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes, en beneficio de la administración de justicia;

XX. Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los magistrados integrantes de una sala, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes." (SIC) (29)

Es necesaria la presencia de veintiún magistrados como mínimo, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. Cuando hay empate al presidente del Tribunal se le confiere voto de calidad. Artículo 29. (30)

En el Tribunal Pleno habrá sesiones ordinarias o extraordinarias, y en ambos casos públicas o secretas. Las ordinarias se verificarán el primer día hábil de cada semana y las extraordinarias cuando sea necesario resolver y tratar asuntos urgentes, previa convoca-

(29) Código de Procedimientos Civiles. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 250 y siguientes

(30) Ibidem. Pag. 253

toria de presidente del Tribunal, en la que se determinará si son -
secretas o públicas, a iniciativa propia o a solicitud de tres magis-
trados cuando menos. Artículo 30. (31)

(31) Código de Procedimientos Civiles. Vigésima cuarta edición. Edi-
torial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 253

2. De las Salas del Tribunal Superior de Justicia

El artículo cuarenta de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que habrá once salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada sala está integrada por tres magistrados. (32)

Cada sala tendrá un presidente que se elegirá de entre los magistrados que la componen, durará en su encargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente. Artículo 41. (33)

Actualmente esas once salas del Tribunal Superior de Justicia conocen asuntos civiles, penales y familiares, según lo establecen los artículos 45, 46 y 46 bis del ordenamiento citado que dicen:

"Art. 45. Las salas de la primera a la quinta, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera y de Única Instancia del Distrito Federal;

II. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

(32) Código de Procedimientos Civiles. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. 1979. México. Pag. 258

(33) Ibidem. Pag. 258

IV. De las revisiones forzosas en materia civil, ordenadas por las leyes, y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes." (SIC) (34)

"Art. 46. Las salas décima y undécima, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de derecho familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Familiar del Distrito Federal;

II. De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de derecho familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia de derecho familiar, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV. De las revisiones forzosas en materia de derecho familiar ordenadas por las leyes, y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes." (SIC) (35)

"Art. 46 bis. Las salas sexta a novena, en los asuntos, de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

(34) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. Pags. 259 y 260

(35) Ibidem. Pags. 259 y 260.

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado - Popular;

III. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en materia penal;

IV. De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia - penal entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes." (SIC) (36)

Asimismo cada sala tendrá, para cumplir con los asuntos que ten- ga encomendados, el personal indicado por el artículo 47, que a la - letra dice:

"Art. 47. Para el desempeño de los asuntos que tiene encomenda- dos cada sala, tendrá un secretario de acuerdo, tres secretarios auxi- liares y un secretario auxiliar actuario que serán designados y prom- vidos libremente por la respectiva sala; y la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos.

Para ser secretario de acuerdos o auxiliar, se requiere: ser ciu- dadano mexicano por nacimiento, abogado con título, registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años cuando menos de - - práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser en todos los casos de buenos

(36) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vige- simo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Pag. 260

antecedentes de moralidad. Para ser secretario auxiliar actuario se -
requieren los mismos requisitos, a excepción del relativo a la prácti
ca profesional." (SIC) (37)

(37) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuadra
gésima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. - =
Pags. 260 y 261.

3. De los Juzgados de Primera Instancia

Capitant, considera a la instancia como "el conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso." (SIC) (38)

El Código Procesal de Uruguay, en su artículo primero expresa: "la instancia en el juicio, es el ejercicio de la acción ante el mismo juez hasta sentencia definitiva." (SIC) (39)

El autor Eduardo Pallares nos dice: "la primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el tribunal de apelación." (SIC) (40)

Considerando lo anterior diremos que el juez de primera instancia es aquella autoridad en la que se inicia el ejercicio de una acción y se continúa el procedimiento hasta que se dicta la sentencia definitiva, permitiendo la ley la impugnación de esa resolución ante el superior jerárquico del juez que la dictó.

El precepto 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expresa quienes son jueces de primera instancia, en la forma siguiente:

(38) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1960. Pag. 359
 (39) Ibidem. Pag. 359
 (40) Ibidem. Pag. 359

"Art. 49. Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

I. Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria;

II. Los jueces de paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación;

III. (Derogado)

IV. Los jueces de lo civil;

V. Los jueces de lo familiar;

VI. Los jueces del arrendamiento inmobiliario;

VII. Los jueces penales;

VIII. Los jueces presidentes de debates; y

IX. (Derogado)" (SIC) (41)

Mencionaremos la competencia de cada uno de los juzgados de primera instancia comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII, excluimos a los jueces de paz en virtud de ser de única instancia, como lo expresa el numeral 48 de esta misma ley, y solamente en los casos de excepción marcados en las dos primeras fracciones del precepto transcrito se consideran de primera instancia; la Justicia de Paz es "la actividad desplegada por una rama de la Administración de Justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su minima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlos no resulte desproporcionado con el objeto perseguido." (SIC) (42)

- (41) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 261, y Diario Oficial del 7 de Febrero de 1985. Pag. 7
- (42) De Piña y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América. 1946. Pag. 467

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal expresa lo siguiente:

"Art. 48. Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz, en materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad." (SIC) (43)

En la fracción VIII del numeral 49 se consideran como jueces de primera instancia a los presidentes de debates, estando reglamentadas sus funciones en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expresando cada uno lo siguiente:

"Art. 81. Los jueces asumirán la presidencia de debates en los asuntos de que hayan conocido como instructores y que deben llevarse a jurado." (SIC) (44)

"Art. 82. Para el despacho de los negocios de su competencia, los jueces presidente de debates designarán el personal necesario, escoggiéndolos del de sus respectivos juzgados." (SIC) (45)

"Art. 83. Compete a los presidentes de debates:

I. Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél;

(43) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1979. Pag. 261

(44) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 271

(45) Ibidem. Pag. 271

II. Dirigir los debates del jurado, y

III. Proponer y dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (SIC) (46)

El precepto transcrito nos remite al artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica lo siguiente:

"Art. 408. El procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales se sujetará, para la averiguación, instrucción y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales, y para las audiencias del juicio, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado." (SIC) (47)

El personal del juzgado penal está señalado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a saber:

"Art. 72. La planta de cada Juzgado Penal será de:

I. Un juez;

II. Dos secretarios, y

III. El personal de empleados que determine el presupuesto de egresos." (SIC) (48)

(46) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 271

(47) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1985. Pag. 39

(48) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 269

Los jueces civiles y familiares tendrán el personal descrito por artículo 61, de la ley orgánica citada, que a la letra dice:

"Art. 61. Cada uno de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal, tendrá:

- I. Dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente;
 - II. Dos secretarios actuarios;
 - III. El personal de empleados que señala el presupuesto, y
 - IV. Los pasantes de derecho y meritorios, cuyos servicios y trabajos deberán ser reglamentados por el juez titular respectivo." (SIC)
- (49)

Los juzgados del arrendamiento inmobiliario además de tener el personal señalado en el numeral transcrito contarán con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal considera, según lo establece el precepto 60 B que señala:

"Art. 60 B. Los jueces del arrendamiento inmobiliario contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley. Además, contarán con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones." (SIC) (50)

(49) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 265

(50) Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1985. Pag. 8

a) De los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario

En la publicación del 7 de febrero de 1985 del Diario Oficial, - el artículo cuarto del decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, en las adiciones y dentro de la sección tercera, entre otras, se encuentra el artículo 60 A, que dice así:

"Art. 60 A. En el Distrito Federal habrá el número de juzgados - del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno, considere necesario para que la administración de justicia sea expedita." (SIC) (51)

A estos jueces del arrendamiento inmobiliario creados recientemente se les atribuye competencia para conocer de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles, tal como lo dice el precepto 60 D, que también forma parte de la adición, - mismo que expresa lo siguiente:

"Art. 60 D. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley." (SIC) (52)

Para resolver las controversias que se susciten en materia de - arrendamiento inmobiliario, los jueces contarán además del personal - a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales

(51) Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1985. Pag. 8

(52) Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1985. Pag. 8

de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario, como lo establece el artículo 60 B, de esta Ley, que a la letra dice:

"Art. 60 B. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley. Además, contarán con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones." (SIC) (53)

El artículo transcrito nos remite al artículo 61 en el que se señala el personal que tendrán los juzgados de lo civil, a saber:

"Art. 61. Cada uno de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal, tendrá:

- I. Dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente;
- II. Dos secretarios actuarios;
- III. El personal de empleados que señale el presupuesto, y
- IV. Los pasantes de derecho y meritorios, cuyos servicios y trabajos deberán ser reglamentados por el juez titular respectivo." (SIC) (54)

(53) Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1985. Pag. 8

(54) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 265

b) De los Juzgados de lo Civil

El artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, indica lo siguiente:

"Art. 51. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados de lo Civil que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente"
(SIC) (55)

Antes del año de 1971, fecha en que fueron creados los juzgados de lo familiar, los juzgados de lo civil conocían de los asuntos civiles comprendiéndose: todos los negocios, tanto en jurisdicción voluntaria como en la vía contenciosa relativos al derecho familiar; todas las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino; y juicios en los que actualmente intervienen. La gama tan extensa de asuntos que conocían los jueces civiles se ha venido reduciendo con las reformas que se han hecho a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal: primero, en el año de mil novecientos setenta y uno se crearon los juzgados de lo familiar; posteriormente en mil novecientos ochenta y cinco los juzgados del arrendamiento inmobiliario. Actualmente los juzgados de lo civil conocen:

(55) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 262.

"Art. 53. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar;

II. De los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al Derecho Familiar;

IV. De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto;

V. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiendo estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

VI. De los interdictos;

VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos, y

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes;

IX. Se exceptúa de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario." (SIC) (56)

(56) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pag. 263, y Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1985. Pags. 7 y 8.

c) De los Juzgados de lo Familiar

Los juzgados de lo Familiar fueron creados en el año de mil nove cientos setenta y uno, como lo indican los autores Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, a saber:

"En el Distrito Federal se crearon, con la reforma de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, los juzgados de lo Familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, aunque también se les atribuyó competencia para conocer de los juicios sucesorios, de carácter básicamente patrimonial. Posteriormente, con la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se adicionó un nuevo título, el decimo sexto, en el cual se previeron, así sea en forma dispersa e insuficiente, algunos principios generales para el proceso familiar y un juicio especial para algunas controversias familiares, cuyo contenido fundamental lo constituyen en la práctica las pretensiones de cumplimiento a las obligaciones alimenticias." (SIC) (57)

El artículo 55 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, indica lo siguiente:

"Art. 55. Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita." (SIC) (58)

(57) Fix-Zamudio Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal. México 1983. Universidad Nacional Autónoma de México. Pag. 24

(58) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. Pag. 563

El artículo 58 del ordenamiento citado señala los asuntos en los que intervendrá el juez de lo familiar, a saber:

"Art. 58. Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela de las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar.

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en - sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en - general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial." (SIC) (59)

(59) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pag. - 264.

d) De los Juzgados de lo Penal

El precepto 70 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expresa lo siguiente:

"Art. 70. El Pleno del Tribunal Superior determinará el número - de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente." (SIC) (60)

Por lo que respecta a la competencia de los juzgados penales el numeral 71 del ordenamiento citado nos remite específicamente al Código de Procedimientos Penales, de la forma siguiente:

"Art. 71. Los Juzgados Penales a que se refiere el artículo anterior, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes." (SIC) (61)

El artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por exclusión, nos señala la competencia de los jueces de lo penal, a saber:

"Art. 10. Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el pro-

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pag. 269

(61) Ibidem. Pag. 269

cedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto los procedimientos ordinarios como los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (SIC) (62)

El precepto 11 del Código de Procedimientos Penales señala lo que a continuación se expresa:

"Art. 11. Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación;

II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando

la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, y

III. A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza." (SIC) (63)

C A P I T U L O T E R C E R O

El Registro Civil

Desde el momento en que los hombres viven en sociedad, se producen muchas situaciones que obligan a definir y diferenciar a cada persona. Para esto se necesita un documento que tenga valor probatorio y que certifique cual es el nombre de cada individuo, la fecha y el lugar de su nacimiento, su filiación, más tarde su matrimonio, su descendencia, hasta llegar a su muerte.

El Estado tiene que intervenir para, "mediante órganos de la administración pública, se constaten todos los estados personales y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo - pueda sufrir. A esos órganos se les da universalmente la denominación de Registro del Estado Civil. Por medio de ese Registro, el Estado - vigila y cuida de que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil, la cual pueda servir, en todo momento, de prueba plena auténtica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico." (SIC) (64)

"El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar - por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fé pública, todos los actos relacionados con - el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisa

(64) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. - México Distrito Federal. 1971. Pag. 313

mente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil." (SIC) (65)

El artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa lo siguiente:

"Art. 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces - del Registro Civil autorizar los actos del estado civil extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes." (SIC) (66)

Estudiaremos lo referente al nacimiento, matrimonio, divorcio y muerte especialmente posteriormente dentro de este mismo capítulo. - Del reconocimiento, adopción, declaración de muerte y tutela mencionaremos lo más relevante.

Respecto de las actas de reconocimiento los preceptos 77, 78 y 79 del Código Civil expresan lo siguiente:

-
- (65) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pag. 404
(66) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. México Distrito Federal. 1984. Pag. 9

"Art. 77. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, - lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá - todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor - comparente." (SIC) (67)

"Art. 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere des-- pués de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. (SIC) (68)

"Art. 79. El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requie re el consentimiento expreso de éste en el acta relativa." (SIC) (69)

La ley acepta otros medios de reconocimiento en el precepto 80 - del Código Civil, hace alusión a ellos:

"Art. 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros - medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certifi cada del documento que lo compruebe. En el acta se incertará la pa rte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo - de este libro." (SIC) (70)

Los otros medios de reconocimiento a que hace alusión el precep to transcrito se regulan en el numeral 369 del mismo ordenamiento, - que a la letra dice:

(67) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. Méxi co Distrito Federal. 1984. Pags. 14 y 15.

(68) Ibidem. Pag. 15

(69) Ibidem. Pag. 15

(70) Ibidem. Pag. 15

"Art. 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa." (SIC) (71)

El acta de adopción será levantada por el juez del registro civil, una vez que se le remita copia certificada de la resolución judicial, y contendrá lo señalado por el artículo 86 del código civil, a saber:

"Art. 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas - que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos - - esenciales de la resolución judicial." (SIC) (72)

Dictado el autor de discernimiento de la tutela el juez de lo familiar, remitirá las copias certificadas al juez del Registro Civil - de dicho auto, para que levante el acta respectiva que contendrá lo - señalado en el precepto 91 del Código Civil, que a la letra dice:

(71) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. México Distrito Federal. 1984. Pag. 52

(72) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli, México Distrito Federal. 1984. Pag. 15

"Art. 91. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste." (SIC) (73)

Las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas, están reguladas por los preceptos 131, 132 y 133, que establecen lo siguiente:

"Art. 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva." (SIC) (74)

(73) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. México, Distrito Federal. 1984. Pag. 16

(74) Ibidem. Pag. 23

"Art. 132. El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado." (SIC) (75)

"Art. 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior." (SIC) (76)

Las actas del estado civil, pueden ser rectificadas o modificadas cuando el poder judicial así lo determine. El procedimiento que ha de seguirse es el juicio ordinario civil, en el que habrá una demanda, se notificará al demandado (Registro Civil) para que conteste dentro del término de nueve días, el registro nunca contesta la demanda que se le instaura, por lo que al no contestarla dentro del plazo fijado, se acusa la rebeldía en que incurrió al no contestar la demanda, una vez declarada la rebeldía se abre el juicio a prueba de diez días, cada una de las partes ofrecerá las que tuviera para acreditar sus aseveraciones (el Registro Civil nunca ofrece pruebas), concluido el período de ofrecimiento se admitirán las pruebas y se señalará fecha para su desahogo, cuando se hayan desahogado todas las pruebas se dictará la sentencia respectiva.

(75) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. México Distrito Federal. 1984. Pag. 23

(76) Ibidem. Pag. 23

El procedimiento en la práctica regularmente tarda entre seis meses y un año, a veces más y a veces menos, pero por regla general es demasiado tardado, debería existir un juicio diferente, especial, que regulara el procedimiento del juicio de rectificación de acta en forma pronta y expedita, pues la tardanza de los trámites judiciales provoca que no se pueda ejercitar el derecho de una persona, sino hasta terminado el juicio tan largo, debemos entender que la persona que tiene asentado un nombre incorrecto en su certificado de nacimiento o cualquiera otra circunstancia, debe adecuar jurídicamente la situación establecida en su acta, a la realidad social en que vive al ostentarse en los actos de su vida en forma diferente de como está asentado erróneamente en el acta.

El numeral 136 del Código Civil otorga derecho a pedir la rectificación a las siguientes personas:

"Art. 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las actas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. (SIC) (77)

1. Del Nacimiento

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, contenido en el libro primero, título primero, dice:

"Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados de este código." (SIC) (78)

De acuerdo con el artículo transcrito, la capacidad jurídica de las personas físicas se inicia con el nacimiento; no obstante lo anterior, la ley protege al individuo desde el momento en que es concebido.

"Desde el derecho romano, ha regido el principio de que el concebido se le tiene por nacido, aunque durante el período de la gestación la existencia del natus (el que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (pars visceram matris). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona." (SIC) (79)

El principio que rigió en el derecho romano fue adoptado por nuestra legislación, como ya vimos en el artículo 22, esa protección al concebido pero no nacido comprende lo señalado por los preceptos -

(78) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 45

(79) Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil primer curso. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1983. Pag. 310

1314, 1638, 1391 y 2357, que a continuación veremos:

Los artículos 1314 y 1638 del Código Civil indican la posibilidad de ser instituido heredero -"adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cuius. Su responsabilidad siempre es a beneficio de inventario". - (SIC) (80)- al individuo concebido, a saber:

"Art. 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos - al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos - cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337." (SIC) (81)

El numeral transcrito nos remite al contenido del 337, mismo que a la letra dice:

"Art. 337. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro - horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad." (SIC) (82)

"Art. 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber -

(80) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I sucesiones Vol. I. Tercera Edición. México, D.F. 1958. Pag. 16

(81) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. - 1977. Pag. 254

(82) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. - 1977. Pag. 108

quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo." (SIC) (83)

La posibilidad de ser designado legatario -"adquirente a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquéllos." (SIC)(84)- la encontramos en el numeral 1391, que a la letra dice:

"Art. 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos." (SIC) (85)

Como podemos observar el precepto transcrito nos remite a las normas establecidas en el capítulo III del título segundo, libro tercero del Código Civil, referentes a la capacidad para heredar cuando no existan disposiciones especiales en lo relativo a los legados, especialmente al precepto 1314, que interpretado a contrario sensu debemos entender lo siguiente:

Son capaces de adquirir por legado, en testamento o intestado los que estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

(83) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. - 1977. Pags. 302 y 303

(84) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. Pag. 17

(85) Código Civil para el Distrito Federal. Pag. 267

La posibilidad de recibir donaciones la encontramos en el artículo 2357 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Art. 2357. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337." (SIC) (86)

Acorde con el precepto pueden adquirir por donación los individuos que hayan estado concebidos al momento en que aquélla se hizo.

Como hemos visto la ley protege al ser que aún no nacido, ya fue concebido y le otorga los derechos descritos, pero en todos los casos es necesario, para que surta sus efectos legales esa concepción, que al momento de nacer sea viable el producto, es decir, que la persona nacida adquiera plena capacidad jurídica cuando nace y vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil de conformidad con el artículo 337 del Código Civil que ya transcribimos.

Cada vez que nace un individuo debe ser presentado al Registro Civil en su oficina o lugar en que tuvo verificativo el nacimiento. Artículo 54. (87)

Las personas obligadas a participar, ante las autoridades, el nacimiento de un menor están enmarcadas en el artículo 55 del Código Civil:

-
- (86) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. - 1977. Pag. 409
- (87) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. - Pag. 52.

"Art. 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días, de ocurrido aquel y, en su defecto, la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al juez del registro civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, - si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas." (SIC) (88)

Cuando llega a conocimiento de un juez del registro civil, el nacimiento de un individuo, tiene la obligación el funcionario de levantar un acta de nacimiento que contendrá lo indicado en el precepto 58 del Código Civil, que expresa:

"Art. 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriera en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del - que lo reconozca." (SIC) (89)

El precepto transcrito nos remite al contenido de los artículos 60 y 77 del mismo ordenamiento, mismos que establecen lo siguiente:

"Art. 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el - nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que - aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se - pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta - de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su - caso de hijo natural." (SIC) (90)

(89) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. Pag. 12.

(90) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. México, Distrito Federal. 1984. Pag. 12.

"Art. 77. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compare ciente." (SIC) (91)

El precepto 58 del Código Civil que transcribimos, señala que - cuando se presenta un niño como hijo de padres desconocidos, se le - pondrá nombre y apellidos y se hará constar esa circunstancia en el - acta.

El sustentante considera que no tiene porque darse a la luz pú- blica que el registrado no tiene padres conocidos, pues, eso le crea un conflicto emocional durante su vida, pues debemos considerar que - un acta de nacimiento nos es necesaria durante toda nuestra vida, el hecho de que algunas personas se enteren de esa circunstancia crea al registrado un sentimiento negativo, y un constante rechazo de la so- ciedad hacia él y viceversa, pues el grupo social en que se desenvuel- ve lo señala, impidiendo el normal desarrollo del nacido que no tuvo la culpa que sus padres lo desconocieran.

Debería reformarse el precepto en el sentido de que el juez del Registro Civil no anotare esa circunstancia, y siendo necesario el - anotarla, que se llevara un libro o registro aparte, para no tener - que hacer la anotación en el acta de nacimiento, y el registrado libre- mente muestre su acta cuando lo necesite sin ser señalado por las per sonas que la observen.

(91) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. Méxi- co, Distrito Federal. 1984. Pags. 14 y 15.

Por último, si el nacido se presentare como hijo del matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Artículo 59. (92)

2. Del Matrimonio

Para el desarrollo de este trabajo, tenemos que estudiar el matrimonio, pues es presupuesto indispensable para que exista el divorcio, siendo imposible decretarlo sobre una institución distinta a la del matrimonio.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias dice al respecto: "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio." (SIC) (93)

Considerado el matrimonio como un acto jurídico hace nacer relaciones jurídicas entre los consortes, imponiendo deberes y otorgando facultades para proteger los intereses de la familia.

Todo ese conjunto de derechos y obligaciones debe cumplirse por ambos cónyuges permanentemente, es decir, durante el tiempo que subsiste el enlace. Mientras persista el lazo conyugal, los consortes están obligados a respetar las disposiciones legales tendientes a la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los esposos.

En virtud de que el código civil para el Distrito Federal no define el matrimonio, creo conveniente tomar como base para el desarrollo de este tema, la definición que Planiol nos da de esta institu---

(93) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1983. Pag. 471

ción, diciendo que es el "acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad." (SIC) (94)

Es un acto jurídico porque, como ya vimos, hace nacer relaciones jurídicas entre los consortes imponiéndoles derechos y obligaciones a cada uno de los esposos.

El matrimonio es considerado por nuestro derecho un contrato civil que impone obligaciones y concede derechos a las partes que lo celebran. Dicha calificación se expresa en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928.

Ahora bien, para que tenga lugar la unión matrimonial debe existir un acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes, - esta concurrencia de voluntades deberá ser declarada solemnemente, esto es, expresada por los solicitantes, ante los funcionarios que establece la ley según reza el artículo 146 del código civil, es decir, - ante el juez del Registro Civil, en el momento mismo de la celebra---ción matrimonial.

De la definición que analizamos se desprende que es una unión - que la ley sanciona, pues existen preceptos legales que no solamente regulan la relación entre esposos, sino que obligan a los contrayen--

(94) Tratado Elemental de Derecho civil, traducción de la 12° Edición francesa, por el licenciado José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, s/f, tomo I, num. 691, pag. 305

tes a reunir ciertos requisitos para poder casarse, como lo es el acudir ante el Juez del Registro Civil, descritos en el título quinto, capítulo segundo, libro primero del código civil para el Distrito Federal, a saber:

a). Acreditará el hombre haber cumplido 16 años y la mujer 14. - Si el hombre es mayor de 16 años y menor de 18 y ella mayor de 14 y menor de 18, presentarán el consentimiento de sus padres o de la persona que (sobre cada uno de ellos) ejerza la patria potestad. Si él es menor de 16 años y la contrayente de 14, comprobarán haber obtenido dispensa de edad concedida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Delegados, y además exhibirán el consentimiento otorgado por quien o quienes ejercen la patria potestad sobre cada uno de ellos. Si ambos son mayores de 18 años tienen capacidad legal para contraer matrimonio por propio derecho.

b). Que el matrimonio se celebre ante los funcionarios que señala la ley. Artículos 146 y 155 del código civil.

También señala el código civil en su artículo 156 los requisitos para contraer matrimonio, precepto que a continuación se transcribe:

"Art. 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin

limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente en los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."(SIC)(95)

(95) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Artículo 156. Pags. 73 y 74.

Interpretaremos brevemente las diez fracciones comprendidas en el artículo 156 del Código Civil:

I. La edad requerida para la fracción primera es para el hombre de dieciséis años y para la mujer de catorce. Pueden contraer matrimonio siendo menores de las edades indicadas cuando les concede dispensa el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según sea el caso. Artículo 148.

II. El consentimiento a que se refiere la fracción segunda es para el varón mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, y para la mujer mayor de catorce pero menor de dieciocho; dicho consentimiento será otorgado por el padre o la madre, si vivieren ambos, o por el que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los padres, consentirán los abuelos paternos y a falta o por imposibilidad de éstos, los maternos. Artículo 149.

Faltando padres y abuelos consentirán los tutores; y faltando éstos, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor. Artículo 150.

III. El parentesco de consanguinidad es un impedimento definido por el artículo 293 que dice:

"Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Este parentesco consanguíneo es impedimento en todos los casos -

entre familiares en línea recta ascendente-descendente. La línea de parentesco se forma por la serie de grados, formándose cada grado por una generación. La línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor y es descendente cuando liga al progenitor con los que de él proceden.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente en los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La línea colateral igual es formada por las personas que pertenecen a la misma generación, que se encuentran a idéntica distancia del progenitor. Están en línea desigual las personas que pertenecen a distinta generación.

IV. "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón." Artículo 294 (SIC) (96)

Al igual que en el parentesco de consanguinidad, en el de afinidad la línea recta puede ser ascendente o descendente, y siempre constituye un impedimento.

V. En relación a esta fracción Rafael Rojina Villegas, expresa: "Por razones de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres se impone en este caso la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros. Se parte del supuesto de que el primer matrimo--

(96) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pag. 93

no qued6 disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los c6nyuges; pero que durante la vigencia del v6nculo uno de ellos cometi6 adulterio y despu6s, al disolverse aqu6l matrimonio, pretende con traer nuevas nupcias con la persona con quien realiz6 aqu6l delito." (SIC) (97)

VI. Si se realiza el matrimonio, existiendo el impedimento marca do en la fracci6n VI del art6culo 156, pueden pedir la nulidad los hi jos del consorte v6ctima del atentado o el Ministerio P6blico, dentro de los seis meses de celebrado el matrimonio. Art6culo 244. (98)

VII. Hay tres circunstancias se6aladas por el art6culo 245 que - aclaran el alcance de la fuerza o miedo graves, y violencia para ser causa de nulidad del matrimonio, a saber:

a). Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

b). Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al c6nyu ge o a la persona o personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

c). Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el - matrimonio. (99)

VIII. En el art6culo 246 se decide que la acci6n de nulidad, que nace al contraer matrimonio cuando existe el impedimento descrito en

(97) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Intro ducci6n, personas y familia. Novena Edici6n. Editorial Porr6a. - M6xico, D. F. 1974. Pag. 304

(98) C6digo Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadrag6sima Se- gunda Edici6n. Editorial Porr6a, S.A. M6xico, 1977. Art. 244 pag. 89

(99) Ibidem. Art6culo 245. Pag. 89

la fracción octava, sólo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio. (100)

IX. Tanto el idiota como el imbecil, son incapaces que no podrían manifestar válidamente su voluntad para celebrar el matrimonio, y estarían imposibilitados para cumplir con los fines del matrimonio, en la fracción novena se señala como impedimento el idiotismo y la imbecilidad.

X. El impedimento contenido en la fracción X tiene como finalidad defender al sistema monogámico adoptado por nuestra legislación. Ya que contraer un segundo matrimonio subsistiendo otro, constituye un delito de bigamia tipificado en el artículo 279 del Código Penal.

El artículo 157 prohíbe al adoptante contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción. (101)

La mujer está impedida para contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En caso de nulidad o divorcio, el tiempo podrá contarse desde la interrupción de la cohabitación. Esta prohibición está descrita por el numeral 158 de la ley mencionada. (102)

(100) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Artículo 246
Pag. 89

(101) Ibidem. Artículo 157. Pag. 74

(102) Ibidem. Artículo 158. Pag. 75

El tutor, curador y descendientes de ambos, se encuentran impedidos para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo la guarda del tutor o curador, a no ser que obtenga dispensa, la que sólo se concederá por el presidente municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo 159. (103)

En el momento en que se hayan llenado todos los requisitos que la ley exige a los solicitantes para contraer matrimonio y no exista impedimento ni prohibición que impida el acto solemne, el Juez del Registro Civil declarará a los contrayentes unidos en matrimonio, levantando el acta respectiva que contendrá los elementos que señala el precepto 103, que dice:

"Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual - se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlos;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes." (SIC) (104)

De acuerdo con la fracción VII del numeral transcrito, se manifestará bajo qué régimen se contrae el matrimonio, el de sociedad conyugal o de separación de bienes.

En efecto, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se conocen dos regímenes patrimoniales bajo los cuales se contrae el matrimonio, a saber:

1. Sociedad Conyugal. Según el artículo 184 del código mencionado, esta sociedad nace en el momento de la celebración del matrimonio o durante él, y puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla y los bienes futuros que adquieran. (105)

(104) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, Distrito Federal 1977. Pag. 63

(105) Ibidem. Artículo 184. Pag. 79

Atendiendo a lo prescrito en el numeral 187, esta sociedad conyugal puede concluir antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, intervendrán en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, o los que ejerzan sobre cada uno de ellos la patria potestad. (106)

El artículo 188 expone otras causas por las que puede concluir la sociedad conyugal:

"Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra." (SIC) (107)

2. Separación de Bienes. El artículo 207 establece que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes al celebrar el matrimonio, o bien por resolución judicial. Al igual que la sociedad conyugal puede comprender tanto los bienes de que son dueños los consortes al celebrar el matrimonio como los adquiridos posteriormente.

(106) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1977. Artículo 187. Pag. 80

(107) Ibidem. Artículo 188. Pag. 80

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, apegándonos a lo establecido por el precepto 208, en caso de ser parcial los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

La separación de bienes puede terminar únicamente cuando es substituida por la sociedad conyugal. Artículo 209 del Código Civil.(108)

La diferencia que existe entre los dos regímenes patrimoniales, consiste en que mientras en la sociedad conyugal se unen los bienes, en la separación cada uno conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo, el autor Antonio de Ibarrola dice que "la separación de bienes es individualista y mucho más sencilla: cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de administración." (SIC) (109)

Como dijimos en la definición que estudiamos, el matrimonio es una unión que la ley sanciona, imponiendo derechos y obligaciones:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..." Artículo 162 (SIC) (110)

(108) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1977. Artículo 209. Pag. 84

(109) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1978. Pag. 228

(110) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Artículo 162. Pag. 75.

Dentro de este párrafo del precepto parcialmente transcrito del Código Civil vigente para el Distrito Federal encontramos el deber de asistencia, de ayuda mutua, impuesto a cada uno de los consortes.

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..." (SIC), (111). Artículo 163.

El deber de cohabitación, señalado en el numeral consiste en que los cónyuges deberán vivir de común acuerdo bajo un mismo techo, es - decir, en el domicilio conyugal en el que tendrán autoridad y conside raciones iguales.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias expone al respecto: "El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estudio de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca." (SIC) (112)

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del - hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..." (SIC) (113) Artículo 164.

Este numeral se refiere igualmente al deber de asistencia, al -

-
- (111) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pag. 75
(112) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1983. Pag. 544.
(113) Código Civil vigente. Pag. 76

aportar económicamente y según las posibilidades de cada consorte lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, distribuyéndose la carga del hogar.

De conformidad con el artículo 169 los cónyuges están imposibilitados para desempeñar cualquier actividad que dañe la moral de la familia o su estructura.

Esta imposibilidad nos refleja una obligación de los consortes a proteger la moral y las buenas costumbres de la familia, y no dedicarse a actividades indecorosas que puedan ocasionar daños a sus miembros.

Encontramos otro deber que deben cumplir los esposos que es el de fidelidad y que no se encuentra dentro de la ley en un precepto específico, pero debe cumplirse pues el código penal sanciona la infidelidad al constituir el delito de adulterio, y además el artículo 267 fracción I del código civil otorga acción al cónyuge ofendido para mandar el divorcio, así pues la ley tutela indirectamente este deber de fidelidad.

Por último, el matrimonio no puede romperse por la voluntad de los esposos, es decir, que para poder disolver el lazo conyugal es necesario que intervenga autoridad competente y basándose en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley, que estudiaremos más adelante.

3. Del Divorcio

Por lo que respecta a las actas de divorcio están reguladas en el capítulo octavo del título cuarto dentro del libro primero del código civil en los artículos 114, 115 y 116 que a continuación comentaremos:

"Art. 114. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente." (SIC) (114)

La sentencia ejecutoria a que se refiere el precepto será remitida en copia al juez del registro civil por el juez de lo familiar, para que aquél haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y levante el acta de divorcio, sin importar que hubiere sido voluntario o necesario el divorcio.

"Art. 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presentan los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente." (SIC) (115)

El juez del registro civil que declare la disolución del matrimonio levantará el acta de divorcio y hará la anotación en la de matri-

(114) Código Civil para el Distrito Federal. Librerías Teocalli. Pags. 20 y 21.

(115) Ibidem. Pag. 21

monio según lo establece el artículo 272 a que nos remite el numeral que comentamos, a saber:

"Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y - - sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren li-
quidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se pre-
sentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de -
su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que
son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante
y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consor-
tes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio
y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los - -
quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del re-
gistro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva
y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se com-
prueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han li-
quidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas
que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los an-
teriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo con-
sentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordene
el Código de Procedimientos Civiles." (SIC) (116)

. "Art. 116. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio

de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de -
divorcio se archivará con el mismo número del acta." (SIC) (117)

Refiriéndonos al precepto 116 entenderemos que la base del levan
tamiento del acta de divorcio es constituida por el procedimiento y -
declaración administrativa de la disolución del matrimonio.

4. De la Defunción

El artículo 22 del Código Civil, ya transcrito cuando estudiamos el nacimiento, establece que la capacidad jurídica de las personas fisicas se pierde por la muerte, siendo ésta la única causa extintiva - de la personalidad, reconocida en nuestro derecho.

Respecto de la muerte el doctor Ignacio Galindo Garfias, nos - - dice:

"La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: a) de su prueba; b) del momento en que ésta tiene lugar, y c) de los efectos que produce." (SIC) (118)

a) La prueba de la muerte de una persona consiste en acreditar - que el ser humano ha quedado sin vida y no existe posibilidad alguna de que vuelva a realizar ninguna de las funciones biológicas, pues su corazón dejó de latir definitivamente.

b) Es importante saber en algunos casos el momento en que fallece una persona, pues como vimos la ley protege al ser que es concebido permitiéndole heredar; pero la concepción tendrá que verificarse - antes del momento de la muerte del autor de la sucesión, pues la sucesión hereditaria se abrirá al momento del fallecimiento (instante intermedio que existe entre el momento en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquel en que el médico compruebe por -

(118) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil primer curso. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1983. Pag. 314

primera vez que tal persona ha muerto), hay ocasiones en que es difícil determinar el momento de la muerte y cuando de ello depende la transmisión de derechos entre personas que perdieron la vida en un mismo accidente, se estará a lo dispuesto por el artículo 1287, que a la letra dice:

"Art. 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado." (SIC) (119)

Cuando ocurre la muerte de una persona los enterados del deceso tienen la obligación de comunicarlo al juez del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes, como lo establece el precepto 120, cuyo contenido es el siguiente:

"Art. 120. Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios y otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al juez del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte." (SIC) (120)

(119) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 67

(120) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 67

Cuando el fallecimiento de una persona llegue al conocimiento de un juez del registro civil, este funcionario tiene la obligación de levantar un acta, llamada de defunción, que contendrá los elementos descritos por el artículo 119 del mismo ordenamiento, transcribiéndolo enseguida:

"Art. 119. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieran;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver;

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta." (SIC) (121)

C A P I T U L O C U A R T O

Del Divorcio

I. Concepto de Divorcio

Para explicar este concepto analizaremos la definición que propone el Doctor Ignacio Galindo Garfias en su obra de derecho civil, que a la letra dice:

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley." (SIC) (122)

Estudiaremos la definición transcrita en cada una de sus partes, para entenderla totalmente.

Primero observamos que de ella se desprende que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, o sea, la disolución del vínculo matrimonial que subsiste por haber sido llenados, en el momento oportuno, todos los requisitos de validez que la ley exige para la celebración de la unión matrimonial.

(122) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pag. 575.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. El autor Roberto de Ruggiero afirma que la disolución puede ser causada por la muerte, el divorcio o la ausencia. (123). La muerte de cualquiera de los cónyuges es una causa natural que disuelve el matrimonio sin necesidad de declaración judicial y por lo mismo cuando acaece se extingue el vínculo existente. El divorcio como causa de disolución, es aceptada por nuestra legislación, al establecer el artículo 266 del Código Civil que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (SIC) (124). Este principio fue introducido idénticamente en el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares. La ausencia considerada como causal inmediata de disolución, no es admitida por el Derecho Mexicano, al ser regulada esta figura jurídica en la fracción X del artículo 267 del Código Civil, como causal de divorcio; es decir, se requiere la tramitación del juicio y que se dicte la sentencia relativa.

La nulidad es considerada como causa de disolución por el autor mexicano Rafael de Pina (125), opinión que no compartimos en virtud de ser aquélla un vicio adquirido anteriormente a la celebración de la unión matrimonial, y su declaración por autoridad judicial será la actualización de un hecho u omisión que impidió que el matrimonio fuera válido o sea, es imposible disolver la unión que desde su origen es carente de validez.

(123) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Volumen II. Editorial Reus. Madrid España. 1931. Pags. 833 y 834.

(124) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 266.

(125) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Volumen I. México, D.F. 1980. Pag. 337

La definición que estudiamos expresa que la ruptura tendrá verificativo en vida de los esposos, presupuesto indispensable para que exista el divorcio, pues como lo expresamos la muerte es una causa de disolución del matrimonio que al presentarse inmediatamente lo extingue, y no pueden intervenir ambas en el momento en que aparece una causa de disolución, esto es la muerte o el divorcio, se excluye la posibilidad de que la otra surta efectos como tal. La dicha ruptura será declarada por autoridad competente que de acuerdo con nuestra ley puede ser judicial o administrativa, atento a lo que disponen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles aplicables en el Distrito Federal, en los que se encuentra la forma y pasos que deberán seguirse y requisitos que habrán de llenarse.

Por último, el divorcio deberá fundarse en alguna o algunas de las causas expresamente establecidas por la ley. Los artículos 267 en sus fracciones, con excepción de la XVII, y 268 del Código Civil nos señalan los motivos en que apoyará la demanda de divorcio el consorte que tenga acción para promoverlo. Cualquiera que sea la fracción en la que se base, obliga al actor a acreditar que la subsistencia de la relación matrimonial es imposible, y los hechos que narre no podrán ser anteriores a seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la demanda. Esta afirmación, enmarcada en el artículo 278 del Código Civil, acepta como excepciones las causales de tracto sucesivo, es decir, las contenidas en las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 267 del ordenamiento mencionado, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

"DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION"

El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. IV, Pag. 114. A. D. 2388/57. Miguel Rosado. 5 votos.

Vol. IV. Pag. 115. A.D. 2442/56. Leonardo Ibarra Falcón. 5 votos

Vol. XXXIII, Pag. 90. A.D. 7609/57. Alberto Munizuri. 5 votos

Vol. XXXVII, Pag. 55. A.D. 3311/59. Fernando Horacio Arriola -
Camou. 5 votos

Vol. XLIV, Pag. 113. A.D. 1827/59. María Elena Miranda de Langarica. Mayoría de 4 votos."

2. Divorcio Voluntario

El divorcio voluntario "es aquel que solicitan ambos cónyuges, - ante la autoridad competente, sin la invocación de causa específica - alguna, más que su mutuo consentimiento." (SIC) (126)

Nuestro legislador consideró conveniente establecer el divorcio voluntario, ya que contrayéndose el matrimonio por acuerdo de voluntades no hay razón para no disolverlo por el mutuo consentimiento, algunos autores se oponen a que este tipo de divorcio sea permitido, yo considero una atinada decisión que tuvo nuestro legislador al regularlo en la ley, pues si los requisitos, impedimentos y prohibiciones, que en la misma ley se señalan son fáciles de cubrir, no veo porque para deshacer esa unión contractual haya grandes obstáculos que pasar.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el divorcio por mutuo consentimiento puede ser administrativo o judicial; el calificativo dependerá de la autoridad ante quien se intente el ejercicio de la acción.

(126) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México 1964. Pag. 465.

a) Divorcio Voluntario Administrativo

Adaptaremos la definición de este tipo de divorcio a la que propone el licenciado Benjamín Flores Barroeta, respecto del divorcio voluntario, definiendo el divorcio en estudio de la siguiente manera:

El divorcio voluntario administrativo es aquel que solicitan ambos cónyuges, ante el juez del Registro Civil, sin la invocación de causa específica alguna, más que su mutuo consentimiento. (127)

Este divorcio se encuentra regulado en el artículo 272 del código civil para el Distrito Federal, que señala:

"Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

(127) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México. 1964. Pag. 465

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se com--- prueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han li- quidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los an- teriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo con- sentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." (SIC) (128)

"Art. 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio." (SIC) (129)

Atento a lo que señalan los numerales transcritos para que haya disolución del vínculo matrimonial por la vía administrativa, se - - requiere:

- A. "La existencia de un matrimonio válido" (SIC) (130)
- B. Que del momento en que contrajeron matrimonio haya pasado un - año.
- C. La comparecencia de los cónyuges ante el juez del registro ci- vil manifestando su voluntad para divorciarse.
- D. Que ambos consortes sean mayores de edad.
- E. Que no tengan hijos.
- F. Que hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régi- men se casaron. En caso de haber contraído matrimonio bajo separación de bienes no será necesario llenar este requisito.

(128) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edi- ción. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 95

(129) Ibidem. Pag. 96

(130) Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Editor- ial Porrúa, S.A. México. 1983. Pag. 595

Analizaremos cada uno de los requisitos:

A. Para poder decretar un divorcio es necesario que exista válidamente un vínculo matrimonial, que haya sido celebrado como lo señala la ley, y no puede existir divorcio que se decrete sobre institución distinta del matrimonio.

El autor Galindo Garfias, dice: "la existencia de un matrimonio válido, es un requisito o presupuesto lógico necesario, para la disolución del vínculo matrimonial. Este requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad (artículo 253 del Código Civil)." (SIC) (131)

B. Este requisito se encuadra en el numeral 274 del código civil, que ya transcribimos, estableciendo que haya pasado un año desde que se contrajo el matrimonio hasta el momento de pedir el divorcio por mutuo consentimiento, que si bien es cierto que no señala si se refiere al divorcio administrativo o al judicial, es de entenderse que este requisito del año debe cumplirse tanto para solicitar el divorcio voluntario judicial como para pedir el divorcio por mutuo consentimiento administrativo, pues ambos tienen como base el mutuo disenso.

C. Como en este tipo de divorcio el consentimiento de los consortes, es la base para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial es necesario que ambos comparezcan ante la autoridad competente, es decir, ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, a expresar que es su voluntad divorciarse.

D. Que ambos cónyuges sean mayores de edad. Es necesario que las personas que solicitan su divorcio en la vía administrativa sean mayores de dieciocho años, pues esto implica que tienen ya la capacidad suficiente para tomar sus determinaciones en la forma más conveniente a sus intereses.

E. Que no tengan hijos. Dado que el procedimiento administrativo permite una pronta disolución y bastante facilidad para el divorcio, debemos entender que este requisito es un aseguramiento de que la decisión del divorcio sólo va a producir efectos entre los consortes y no involucrar a menores dentro del conflicto de los padres, que al ser mayores de edad pueden resolver lo más conveniente a sus intereses.

F. Que hubieren liquidado la sociedad conyugal. Como vimos anteriormente al tratar el matrimonio, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos dos regímenes patrimoniales bajo los que se puede contraer dicha unión: la sociedad conyugal y la separación de bienes, ésta última no presenta obstáculo alguno al tramitar el divorcio administrativo porque cada consorte conserva la propiedad y la administración de sus bienes. En cambio la sociedad conyugal im-

plica una comunidad patrimonial, es decir, que poseen en común bienes adquiridos durante el matrimonio o aportados en el momento de formar dicha sociedad; esos bienes comunes deberán distribuirse de común acuerdo, y una vez que hayan efectuado tal liquidación de su sociedad conyugal, estarán en aptitud de pedir la disolución de su vínculo matrimonial administrativamente.

El artículo 272 del código civil, al igual que los requisitos que analizamos, nos señala el procedimiento que deberá seguirse, mismo que a continuación se describe:

Los solicitantes comparecerán ante el juez del registro civil, éste los identificará y levantará un acta haciendo constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges en quince días para que se presenten a ratificar dicha solicitud, si hacen la ratificación, el juez los declarará divorciados, levantando el acta de divorcio y haciendo la anotación en la del matrimonio.

b) Divorcio Voluntario Judicial

Igualmente tomaremos como base la definición del divorcio voluntario del Licenciado Benjamín Flores Barroeta, y diremos:

El divorcio voluntario judicial es aquel que solicitan ambos cónyuges, ante el juez de lo Familiar, sin invocación de causa específica alguna, mas que su mutuo consentimiento. (132)

Este divorcio es promovido ante la autoridad judicial por los consortes, que estando de acuerdo en divorciarse no reúnan los requisitos establecidos para el divorcio voluntario administrativo, tal como lo establece la parte final del artículo 272 del código civil a saber:

"Art. 272.- ...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." (SIC) (133)

De acuerdo con el párrafo transcrito debemos interpretar a contrario sensu lo establecido por el precepto 272 y concluir, que los espos sean menores de edad, tengan hijos o no hubieren liquidado la sociedad conyugal, se presentarán ante el juez de lo Familiar a solici-

(132) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México 1964. Pag. 465

(133) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977. Pag. 95

tar su divorcio anexando un convenio que contendrá lo indicado por el precepto 275, que establece:

"Art. 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que ha de otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad." (SIC) (134)

Examinaremos el contenido de cada uno de los puntos que deberán tratarse en el convenio de divorcio:

(134) Código Civil para el Distrito Federal. Y Diario Oficial del martes 27 de diciembre de 1983.

Atento a lo establecido en la fracción primera diremos que en la práctica se confían con mayor frecuencia a la madre los hijos del matrimonio, sin embargo la ley permite que se designe al padre, o a los abuelos, tanto maternos como paternos. Esta designación que de común acuerdo realizan los consortes abarcará tanto el tiempo que dure el procedimiento, como el comprendido entre el momento en que cause ejecutoria la sentencia y el momento en que los menores cumplan su mayoría de edad.

De acuerdo con la fracción segunda los consortes convendrán la forma en que cubrirán las necesidades de los menores más apropiadamente, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

En cumplimiento a la fracción tercera, los consortes indicarán la casa que servirá de habitación a cada uno de ellos durante el procedimiento, esta fracción tiene concordancia con la II del artículo 282, que establece como medida provisional la separación de los cónyuges.

La fracción IV nos remite al artículo 288, precepto que da derecho a la mujer a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró casada, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho y condiciones señaladas para la mujer tendrá el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

Considerando lo anterior se deberá fijar la cantidad que un cónyug

ge pague al otro para satisfacer sus necesidades alimenticias durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, suma que será garantizada para asegurar el pago.

En el punto V los consortes verán la manera en que se administrará la sociedad conyugal durante el procedimiento y la forma en que la liquidarán después de ejecutoriado el divorcio. Por supuesto esta - - fracción sólo es aplicable cuando el matrimonio se contrajo bajo el - régimen de sociedad conyugal, no así cuando como régimen patrimonial se estableció la separación de bienes.

Cuando los consortes hayan presentado la solicitud de divorcio y el convenio relativo, se les citará a dos juntas de avenencia, en las que el juez tratará de conciliar a los consortes a efecto de que continúen unidos en matrimonio, la primera junta se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio - Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, y los alimentos de los hijos y del - - cónyuge.

Si insistieren los consortes en divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará dentro de los ocho y quince días de solicitada; en ella volverá a exhortar a aquéllos a reconciliarse. Si tampoco lograre avenirlos y en el convenio quedaren bien garantiza dos los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, - oyendo el parecer del representante social, dictará sentencia disol--

viendo el vínculo matrimonial. (135) Art. 676 del Código de Procedimientos Civiles.

3. Divorcio Necesario

El divorcio necesario es definido por Benjamín Flores Barroeta, "como aquél que se reclama por uno de los cónyuges, en contra del otro, por existir e invocándose, una de las causas establecidas por la ley." (SIC) (136)

Este tipo de divorcio llamado también contencioso, se diferencia del voluntario, porque en éste ambos consortes de común acuerdo y sin existir controversia comparecen a solicitar la disolución de su vínculo matrimonial, sin que exista causa que invoquen mas que su mutuo consentimiento.

Dentro del divorcio necesario podemos distinguir dos tipos: el vincular y el no vincular, en el primero se disolverá el matrimonio dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro; el divorcio necesario no vincular será aquel que sin disolver el vínculo matrimonial autoriza a uno de los cónyuges a vivir separado del otro.

(136) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México. 1964. Pag. 465.

a) Divorcio Necesario Vincular

Este divorcio fue introducido por primera vez dentro de la legislación mexicana en la ley de Carranza de 1914, pues anteriormente a esta ley sólo se reguló la separación de cuerpos.

Así el código civil vigente para el Distrito Federal recibe el concepto de divorcio vincular y lo regula en el artículo 266, que a la letra dice:

"Art. 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (SIC) (137)

Ampliando lo establecido en el precepto transcrito el artículo 289 del mismo código, añade lo siguiente:

"Art. 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio..." (SIC) (138)

(137) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 93
(138) Ibidem. Pag. 99 y 100

b) Divorcio Necesario no Vincular

Este divorcio se estableció en los códigos civiles de 1870 y -- 1824. Actualmente es regulado por nuestro código vigente permitiendo al consorte sano la suspensión de su obligación de cohabitar con el - enfermo, de acuerdo con lo sancionado por el numeral 277, que establece:

"Art. 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohábi-- tar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio." (SIC) (139)

Esto significa que el consorte que demanda tiene aptitud legal - para demandar el divorcio vincular, pero, decide únicamente solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar, quedando vigentes las de más obligaciones nacidas del matrimonio.

Las causas a que se refiere el artículo 277, se encuentran insti tuidas en las fracciones VI y VII del precepto 267, a saber:

"Art. 267. Son causas de divorcio:

I a V...;

VI. Padecer sfilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad -

(139) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Se- gunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Artículo - 277. Pags. 96 y 97.

crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII a XVIII..." (SIC) (140)

4. Análisis de los Causales de Divorcio

Para hacer el análisis de las causales de divorcio seguiremos el criterio adoptado por el licenciado Benjamín Flores Barroeta, al clasificarlas en dos categorías: "causas-necesidad y causas sanción. Las primeras, se constituyen por todas aquellas establecidas por la ley, en razón de considerarse inadecuada la vida en común para los fines del matrimonio; las segundas, significadas como penas impuestas a uno de los cónyuges por violación a los deberes que los mismos fines del matrimonio imponen." (SIC) (141)

Dentro de nuestro código civil vigente para el Distrito Federal, se regulan las causales de divorcio contenidas en los artículos 267 y 268, a saber:

"Art. 267. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto -- expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro - para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

(141) Flores Barroeta Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México. 1964. Pag. 466.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer - con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su -- corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad - crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimo-- nio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración - de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses - sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presun-- ción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así - como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el -- otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea - -

político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una - pena mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre - que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos." (SIC) (142)

La primera causal es el adulterio. Esta causal, es una sanción - que se impone al consorte adúltero, por haber violado el deber de fidelidad, que dentro del matrimonio se encuentra instituido. Dice la - fracción primera que el adulterio deberá ser debidamente probado, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la - prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge - culpable.

Quinta Epoca:

Tomo CII, Pag. 695. A. D. 414/54. Díaz Candelaria

Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIV, Pag. 9. A. D. 2809/57. Jesús Ruiz Jiménez

5 votos

Vol. XXX, Pag. 120. A. D. 7803/58. María Cristina de Borbón de -
Patiño. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXIII, Pag. 69. A. D. 2181/59. Jesús Alcántara. 5 votos.

Vol. LII, Pag. 10 A. D. 7226/60. Antonia Verde Barrón.

5 votos."

La prueba directa a que se refiere la jurisprudencia consiste en sorprender al adúltero en el momento del acto sexual, y como esto es casi siempre imposible, se permite la prueba indirecta como sería el acta del Registro Civil de nacimiento, en la que se apareciere como uno de los padres el consorte infiel y el otro persona distinta a la relación matrimonial cuya disolución se demanda.

La fracción segunda del precepto 267 constituye una causal que se impone como sanción a la esposa, por suponer un engaño a la fe que le debe a su futuro marido, pues oculta el estado que tiene. Se exige para la procedencia de esta causal que el hijo sea declarado ilegítimo judicialmente, es decir, que no hayan intervenido ninguna de las circunstancias establecidas en el numeral 328, que dice así:

"Art. 328. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo - nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz vivir." (SIC) (143)

La causal comprendida en la fracción III establece también una sanción que se impone al marido, pues constituye esa actitud un ataque directo a la moral más elemental que debe existir en un núcleo familiar.

La causal referida en la fracción IV del artículo que se comenta es una sanción que se establece al incitador, ya que su conducta impide que la vida en común pueda ser llevadera.

La causa de divorcio marcada en la fracción V es una sanción a la inmoralidad del marido o de la mujer que tiene como fin el corromper a los hijos, protegiendo así la moral de la familia.

La causa de divorcio señalada en la fracción VI, a diferencia de las cinco anteriores debe considerarse como una necesidad de divorciar

a los consortes cuando uno está enfermo, ya que si bien es cierto que la enfermedad que padece es involuntaria, también es cierto que con dicho mal hace imposible la vida en común, exponiendo a los miembros de la familia, a contagio.

La enajenación mental a que se refiere la fracción VII, es también una causa necesidad, ya que con la enfermedad mental es imposible que se cumplan los fines propios del matrimonio. El cónyuge que demande el divorcio basándose en esta causal deberá seguir antes el juicio de interdicción del consorte incapaz.

La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es una causa que sanciona al consorte que se separó, pues el abandono en que incurrió es una falta al deber de cohabitación injustificada.

La separación del hogar conyugal a que se refiere la fracción IX es una causa necesidad, porque supone que la persona que se separó lo hizo justificadamente y tenía aptitud para pedir el divorcio, pero al prolongarse por un año sin reclamar la disolución, quiere decir que ya no la reclamará y al hacer la vida en común imposible se le otorga acción al consorte que permaneció en el domicilio conyugal.

En cuanto a la declaración de ausencia o la de presunción de muerte, considero que es una causa necesidad pues la separación de los consortes debida a la ausencia de uno de ellos hace imposible la realización de los fines del matrimonio.

La causal establecida por la fracción XI es una causa-sanción; - por sevicia entenderemos que es la crueldad excesiva que hace la vida en común imposible. La injuria es constituida por hechos y palabras - que impliquen vejación, ofensa y menosprecio. Las amenazas deben hacerse de tal forma que el consorte que las reciba tenga un temor permanente que le impida llevar a cabo la vida en común.

El divorcio fundado en la fracción XII es una sanción que se impone al consorte que no proporciona lo necesario para la alimentación de la familia, pues está faltando al deber de ayuda mutua.

La acusación calumniosa establecida en la fracción XIII es una causa-sanción, que se impone al consorte que ha calumniado a su pareja. Calumnia, es la imputación que un cónyuge hace al otro de un hecho calificado como delito por la ley, siendo falso, y que en caso de ser cierto se le impondría una pena de prisión mayor de dos años.

La causa de divorcio que establece la fracción XIV es una sanción que se impone al esposo que ha cometido un delito infamante, por el que tenga que sufrir más de dos años de prisión. Dice el maestro - Ignacio Galindo Garfias que "en general por infamia se entiende el - descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona." (SIC) (144)

Respecto de la fracción XV que es una causa sanción el licenciado Benjamín Flores Barroeta dice: "los términos de esta fracción, no dejan lugar a dudas respecto a que el motivo de ella es que en tales (144) Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. Pag. 605.

extremos se rompe la armonía conyugal y se hace imposible la vida en común, para los fines del matrimonio. Es de advertirse que los sólo hábitos o vicios indicados por esta fracción, no integran la causal - de divorcio; requiriéndose, además la amenaza de la ruina de la familia o la constitución de continuos motivos de desavenencia." (SIC) - (145)

La fracción XVI constituye una causa-sanción que se impone al - consorte que comete un acto que sería delito si se tratara de un extraño, porque su actitud delictiva se proyecta en contra de la persona misma o los bienes del esposo que imposibilita la vida en común.

La fracción XVII se refiere al divorcio por mutuo consentimiento o llamado también voluntario del cual nos ocupamos anteriormente - - dentro de este mismo capítulo.

Por lo que respecta a la fracción XVIII del artículo 267 diremos que es una causa-necesidad, pues el que los dos consortes están separados por más de dos años implica que definitivamente no cumplen con la función que tiene el matrimonio y que no puede existir vida en común, en esta causal no existe culpa para ningún consorte.

Además de las causales establecidas en el artículo 267, tenemos la instituida en el precepto 268 que a la letra dice:

(145) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. Segundo Tomo. México. 1964. Pag. 471

"Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." (SIC) (146)

Es evidente que una vez que un cónyuge ha demandado al otro el divorcio ya existe indisposición a la ayuda mutua y la vida en común, razón por la que se otorga acción al consorte demandado, y seguido el juicio absuelto, para disolver el vínculo conyugal, una vez que hayan transcurrido tres meses de la notificación de la última sentencia o auto que recayó al desistimiento.

C A P I T U L O Q U I N T O

Perspectivas de las medidas provisionales que toca al juzgador - en relación con la separación de los cónyuges:

Analizaremos las medidas provisionales que puede dictar un juez al admitir la demanda de divorcio y los efectos que producen tales medidas, basándonos para ello en lo establecido por el artículo 282 que a la letra dice:

"Art. 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I. (Derogada)

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El - -

juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre." (SIC)
(147)

Las medidas provisionales son tomadas únicamente durante la tramitación del juicio, y cuando se dicta la sentencia definitiva quedarán sin efecto; estas medidas repercuten en los cónyuges, en los hijos, en los bienes del matrimonio y en los recursos de los cónyuges.

(147) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 97 y 98. Y Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983. Pag. 20

1. De los cónyuges

Por lo que respecta a la persona de los consortes, y como efecto provisional producido durante la tramitación del juicio, el juez al recibir la demanda o antes de conformidad con el artículo 282, fracción II, ya transcrito; ordenará que los consortes vivan separadamente durante el procedimiento, pues al decretarse el divorcio quedará disuelto el vínculo conyugal y los divorciados recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, debemos considerar como efecto definitivo lo señalado por el precepto 266 del Código Civil que señala:

"Art. 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (SIC) (148)

El artículo 289 expresa que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volverse a casar hasta que transcurran dos años desde que se decretó el divorcio, en los términos siguientes:

"Art. 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio." (SIC) (149)

(148) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 93

(149) Ibidem. Pags. 99 y 100.

Como podemos observar este mismo precepto prohíbe a los consor--
tes que se divorcian por mutuo consentimiento contraer nueva unión -
dentro del año siguiente a la obtención del divorcio.

La mujer está impedida para contraer nuevo matrimonio dentro de
los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, a menos
que diere a luz un hijo dentro de ese plazo, apegándonos a lo dispuese
to por el artículo 158 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino has-
ta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a
menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nu
lidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió
la cohabitación." (SIC) (150)

La fracción quinta del precepto 282 del código civil faculta al
juez para dictar las medidas pertinentes al efecto de que la mujer -
que quede encinta goce de protección; al respecto el autor Eduardo -
Pallares expresa lo siguiente:

"Precauciones que deben tomarse cuando la mujer quede encinta.
Las prescriben los artículos 1638 a 1648, que son aplicables en el -
juicio de divorcio.

a) La mujer que crea encontrarse encinta, deberá avisarlo al -
juez dentro del término de cuarenta días para que la haga saber al -
marido (artículo 1639);

(150) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Cuadragésima Se-
gunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pag. 75

La ley no precisa a partir de qué día comienza a correr el mencionado término. Es de suponerse que desde el día en que a la mujer se le suspendan sus reglas;

b) El marido puede pedir al juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición de parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose de divorcio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en el caso no hay la obligación del marido de alimentarlo. Se entiende que nace viable cuando, desprendido totalmente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo en el Registro Civil (artículo 337);

c) El juez cuidará de que no se ataquen el pudor ni la libertad de la mujer con las medidas que dicten para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta (artículo 1639);

d) La mujer está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y éste tiene derecho de pedir al juzgado que nombre un médico o una partera que se cercioure del parto, según lo previene el artículo 1640 del Código Civil. Aunque la norma no lo prescriba, debe entenderse que la persona nombrada por el juez, tiene derecho de asistir al parto, porque de otra manera no puede cerciorarse de que en realidad se verificó y de que no hubo sustitución de infante;

e) En todas las actuaciones relativas a las medidas de que se trata, deberá ser oída la mujer;

Si bien la ley sanciona a la viuda que no da al juez el aviso de su preñez y de la inminencia del parto, con la pérdida del derecho de recibir alimentos, tal sanción no tiene lugar en el juicio de divorcio

porque ese derecho depende de que sea decretado o no cónyuge culpable el marido en la sentencia definitiva. Por tanto, cabe preguntar qué consecuencia se pronunciará por la falta de esos avisos;

Si el hijo nace después de que los esposos han sido separados y la mujer no ha dado aviso de su preñez, el marido no pudo ejercitar oportunamente los derechos que se le conceden y, por lo tanto, no nace en él la obligación de pagar alimentos porque no se debe considerar legalmente probado para él la realidad del parto, la identidad del hijo ni su viabilidad. En tal supuesto, la mujer debe demostrar por los medios probatorios del derecho común, esos tres extremos;

Otro tanto puede afirmarse, si el juez que conoce del divorcio no aplica debidamente los preceptos legales de que se ha hecho mérito." (SIC) (151)

2. De los Hijos de los Cónyuges

En lo referente a los hijos la fracción VI del precepto 282 del Código Civil, expresa:

"Art. 282. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a V...

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre." (SIC) - (152)

La fracción transcrita nos indica que los hijos estarán al cuidado de la persona que ambos consortes hayan designado, pudiendo ser uno de estos. Cuando no se pongan de acuerdo al respecto, el consorte que solicite el divorcio propondrá la persona a quien se confiarán los menores, en forma provisional. El juez resolverá lo conducente, otorgando la custodia a quien considere el más idóneo para el cuidado

de los hijos, su buen crecimiento y óptimo desarrollo.

También establece la fracción VI que preferentemente los hijos - menores de siete años, se pongan bajo la custodia de la madre, por - considerar a ésta más apta para cuidar a los menores en su normal des - arrollo, que al padre. Salvo que la madre sea una persona carente de moralidad, y sus actividades perjudiquen a los menores al grado de im - portar un peligro inminente que ataque y lesione el normal desarrollo de los mismos.

En cuanto a los efectos definitivos el artículo 283 del Código - Civil indica lo siguiente:

"Art. 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los - hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo - obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observa - rá las normas del presente código para los fines de llamar al ejerci - cio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor." (SIC) (153)

El precepto transcrito dice: "la sentencia de divorcio fijará - la situación de los hijos", al dictar la sentencia el juez fija la si tuación de los hijos en forma definitiva. Este artículo otorga al juz

(153) Código Civil vigente para el Distrito Federal.

gador amplias facultades para resolver lo procedente en lo tocante a la patria potestad, su pérdida y su suspensión o limitación.

3. De los Bienes del Matrimonio

La fracción IV del artículo 282, ya transcrito, otorga facultades al juez para tomar medidas para evitar que alguno de los esposos cause al otro, perjuicio en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal, debemos considerar que de acuerdo con el artículo 189, fracción VII del Código Civil, ("Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: ... VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; ...") (SIC) (154), la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde a un consorte, y siendo éste demandado pudiere tomar actitudes para perjudicar patrimonialmente al otro socio, entonces la ley confiera facultades al juez para cuidar que no se causen perjuicios a los bienes de cada uno de los consortes dictando las medidas más convenientes.

En lo referente a los efectos definitivos que produce el divorcio con relación a los bienes, el artículo 287 expresa lo siguiente:

"Art. 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de

(154) Código Civil para el Distrito Federal.

éstos hasta que lleguen a la mayor edad." (SIC) (155)

Este precepto limita su aplicación únicamente al matrimonio que se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, porque como anteriormente vimos, en caso de que el matrimonio se hubiera contraído bajo el régimen de separación de bienes cada consorte conservaría la propiedad y administración de su fortuna, sin haber lugar a una división de bienes.

4. De los Recursos de los Cónyuges

La fracción III del artículo 282 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Art. 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I., II...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. a VI..." (SIC) (156)

Para asegurar y fijar los alimentos del cónyuge y de los hijos, el juez deberá considerar lo establecido por el párrafo primero del artículo 164 del Código Civil, que señala lo que a continuación se expresa:

"Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (SIC) (157)

Este precepto toma en cuenta los recursos que cada consorte tiene para enfrentar los problemas económicos que se presenten al grado de dispensar de la obligación de dar alimentos al consorte que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios, dando automáticamente la carga del hogar al consorte que tenga bienes propios o facultades normales para trabajar.

Los efectos definitivos que produce el divorcio por lo que respecta a los recursos de los consortes son establecidos por el primer párrafo del precepto 288 del código civil, que a la letra dice:

"Art. 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

...

..." (SIC) (158)

El primer párrafo del artículo parcialmente transcrito obliga al juzgador, para dictar la sentencia de divorcio, en relación a los alimentos a considerar la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, es decir, los recursos que el consorte culpable

(157) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pag. 76

(158) Código Civil para el Distrito Federal

tiene para cumplir con las erogaciones económicas que se efectuarán - para el sustento del consorte inocente.

También debemos considerar lo establecido en el artículo 287 del código civil, que se transcribe parcialmente:

"Art. 287....

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en - proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, - a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la - mayor edad." (SIC) (159)

La parte del precepto transcrita obliga a los divorciados a contribuir económicamente al sostenimiento de las necesidades de los hijos en proporción a sus recursos, hasta su mayoría de edad.

5. Reforma que se sugiere al Código Civil y adiciones al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, dice lo siguiente:

"Art. 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta..."

El precepto parcialmente transcrito debería reformarse para quedar como sigue:

Art. 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, sin hacer constar esta circunstancia en el acta, anotándola solamente en un anexo del propio libro y que no tendrá expedición al público...

Actualmente, como quedó señalado anteriormente, el juicio de rectificación de acta debe promoverse en la vía ordinaria civil, en esta vía es muy lento el juicio, para agilizarlo hay que establecer un

procedimiento especial agregando al Código de Procedimientos Civiles el Título Decimoséptimo, de la siguiente forma:

T I T U L O D E C I M O S E P T I M O

C a p í t u l o U n i c o
De las Rectificaciones de Acta

Art. 957. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito para solicitar la rectificación de un acta expedida por el registro civil exponiendo de manera breve y concisa los hechos en que se base. Con las copias respectivas y de los documentos que se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito dentro de nueve días. En los escritos iniciales de las partes deberán estar ofrecidas las pruebas respectivas. En el acuerdo que tenga por contestada la demanda o por acusada la rebeldía correspondiente se fijará, el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia en que se desahogarán las pruebas respectivas, esta audiencia se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte dicho acuerdo.

Art. 958. En la audiencia que se denomina de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Art. 959. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos

con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 960. Una vez desahogadas todas las pruebas el juez dictará, en la propia audiencia a que se refiere el artículo 958, la resolución que proceda atendiendo a las constancias procesales. En el fallo se - expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

Art. 961. Si no se celebrare la audiencia se señalará nuevamente día y hora para que se verifique dentro de los ocho días siguientes de solicitada. Debiendo las partes presentar a sus testigos. De manifes--tar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo serán citados por conducto del actuario del juzgado.

Art. 962. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de - los ocho días siguientes a más tardar.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

En el Derecho Azteca y en el Derecho Maya se conoció el divorcio vincular tal como se concibe en la actualidad.

SEGUNDA:

En los códigos civiles de 1870 y 1884 no se reguló el divorcio vincular, influenciados por el principio de la iglesia "Quod ergo Deus coniuxit, homo non separet", los legisladores solamente permitieron la separación de cuerpos.

TERCERA:

La Ley de Carranza de 1914, fue la primera ley en México que permitió el divorcio vincular, otorgando a los divorciados capacidad para volver a unirse en matrimonio.

CUARTA:

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal se regula el divorcio no vincular y el vincular, éste último puede promoverse como divorcio por mutuo consentimiento (judicial o administrativo), o como divorcio necesario.

QUINTA:

Los juzgados de lo familiar fueron creados para solucionar los conflictos relacionados con la familia y el estado civil, siendo estos juzgados de primera instancia los únicos competentes para resolver los conflictos familiares.

SEXTA:

El Registro Civil es una institución pública indispensable para cualquier sociedad y con los documentos públicos que expide es posible definir y diferenciar a cada persona.

SEPTIMA:

El juicio ordinario civil de rectificación de acta es demasiado tardado, por lo que se sugiere que este procedimiento se substancie por el juzgado familiar en juicio especial y tomando en consideración las adiciones que se señalan por parte del sustentante en la conclusión número doce de este propio trabajo.

OCTAVA:

La capacidad jurídica de las personas físicas se inicia con el nacimiento; sin embargo la ley protege al individuo desde el momento en que es concebido.

NOVENA:

Debe reformarse el precepto 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el juez del registro civil no anote en el acta de nacimiento que el registrado es hijo de padres desconocidos.

DECIMA:

La capacidad jurídica de las personas termina con la muerte.

DECIMA PRIMERA:

El precepto 282 del Código Civil para el Distrito Federal otorga facultades al juez de lo familiar para dictar medidas provisionales; como lo es el separar a los cónyuges, señalar y asegurar una pensión alimenticia al consorte y a los hijos, poner al cuidado de la madre a los hijos menores de siete años salvo peligro grave para su normal desarrollo.

DECIMA SEGUNDA:

Actualmente la rectificación de actas del Registro Civil se subs-
tancia en juicio ordinario civil en los juzgados familiares y como la
parte demanda, de oficio, no contesta esta demanda, se lleva el juicio
en rebeldía hasta que se dicte sentencia, para ello transcurren cerca
de tres meses cuando menos, por lo anterior el sustentante, tomando -

en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Que, este juicio, siendo ordinario civil, da entrada a una - complejidad y extensión extraordinaria de tiempo para resolver sobre una, a veces pequeña, rectificación de apellido, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o cuando se solicite variar alguna circunstancia esencial o accidental, mal asentada en el libro del registro civil.

II. Que, la oficina del Registro Civil, de oficio, no contesta - las demandas que en su contra se interponen, retardando así el procedimiento, pues es un juicio que se sigue en rebeldía. Debemos modificar el procedimiento para agilizar los trámites judiciales.

III. Que, hay ocasiones en que la rectificación de un acta del - registro civil es necesaria para que con el documento rectificado se realicen trámites oficiales ante dependencias gubernamentales que así lo requieran y debido a la tardanza del procedimiento no es posible - presentar correctamente dicha acta en el tiempo requerido.

IV. Que, cuando no se tienen los documentos actualizados y se - trata de ejercitar algún derecho en las instituciones de seguridad social, reclamado las prestaciones a que se tiene derecho, se requiere un juicio demasiado tardado para acreditar personalidad y reclamar derechos.

V. Que, estableciéndose un procedimiento especial para la rectificación de actas, en que la sociedad habilitará con toda celeridad - sus rectificaciones sin tener que tramitar en juicio ordinario con - todos los recursos que éste requiere procesalmente en tiempo.

Por los anteriores razonamientos expuestos, el sustentante pasante en Derecho, Gilberto Molinet Alvarado, se permite proponer a este H. Sínodo el siguiente :

ANTEPROYECTO DE ADICIONES AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO DECIMOSEPTIMO

Capitulo Unico

De las Rectificaciones de Acta

Art. 957. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito para solicitar la rectificación de un acta expedida por el registro civil exponiendo de manera breve y concisa los hechos en que se base. Con - las copias respectivas y de los documentos que se presenten se corre - rá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito dentro de nueve días. En los escritos iniciales de las partes deberán estar ofrecidas las pruebas respectivas. En el acuerdo que tenga por contestada la demanda o por acusada la rebeldía correspondiente - se fijará, el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia - en que se desahogarán las pruebas respectivas, esta audiencia se lle - vará a cabo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte dicho acuerdo.

Art. 958. En la audiencia que se denomina de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Art. 959. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 960. Una vez desahogadas todas las pruebas el juez dictará, en la propia audiencia a que se refiere el artículo 958, la resolución que proceda atendiendo a las constancias procesales. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

Art. 961. Si no se celebrare la audiencia se señalará nuevamente día y hora para que se verifique dentro de los ocho días siguientes de solicitada. Debiendo las partes presentar a sus testigos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo serán citados por conducto del actuario del juzgado.

Art. 962. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes a más tardar.

DECIMO TERCERA:

Actualmente el precepto 58 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que al presentado como hijo de padres desconocidos - el juez del registro civil le pondrá nombre y apellido y hará constar esa circunstancia, ocasionándole descontrol emocional y trauma psicológico al menor durante su desarrollo. Por lo anterior el sustentante

C O N S I D E R A N D O :

Que, al darse a la luz pública que el registrado no tiene padres conocidos, en un documento público, el grupo social en que se desenvuelve el nacido lo señala, impidiéndose así su normal desarrollo; es necesaria la modificación de dicho precepto, para el efecto de que en el acta de nacimiento no se exprese esa circunstancia. Por lo anterior, propongo a este H. Sinodo el siguiente:

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 58 DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Art. 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de - dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, sin hacer constar esta circunstancia en el acta, anotándola solamente en

un anexo del propio libro y que no tendrá expedición al público...

B I B L I O G R A F I A

- Alba, Carlos H. Estudio de Derecho Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México. 1949.
- Carvajal Herrera, Fernando. Palacio de Justicia del Distrito Federal. "Imprenta Ayuntamiento". Octubre 1964. México, D.F.
- Caso, Alfonso y Daniel F. Rubín de la Borbolla. La Civilización Maya. 1953. Fondo de Cultura Económica.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. - México. 1978.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. Volumen I. México, D. F. 1980.
- De Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América. 1946.
- Fernandez Clerigo, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. México.
- Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal. México. 1983. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Tomo II. México. 1964.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa S. A. México. 1983.

Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México D. F. 1971.

Obregón Toribio, Esquivel. Apuntes para la Historia del Derecho en - México. Tomo I. Editorial Polis. México, D. F. 1937.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S. A. México. 1960.

Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S. A. - México. 1968.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducido por José Ma. Cajica Jr. Puebla, México.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. sucesiones Volumen I. México, D. F. 1958.

Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Editorial Reus. Madrid, España. 1931.

